



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

### **INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL**

1. Antecedentes. 2. Estructura. 3. Reflexión inicial. 4. Título preliminar. Objeto y ámbito de aplicación. 5. Título I. De la organización de las Fiscalías. 6. Título II. Adquisición y pérdida de la condición de Fiscal. 7. Título III. Provisión de destinos. 8. Título IV. De las situaciones administrativas. 9. Título V. De los permisos y licencias. 10. Título VI. De los derechos y deberes. 11. Título VII. De las incompatibilidades y prohibiciones. 12. Título VIII. De la jubilación. 13. Título IX. Del régimen disciplinario. 14. Título X. 15. Disposiciones

#### **1. Antecedentes**

Por medio de comunicación de fecha 25 de febrero de 2019, con entrada en la Fiscalía General del Estado del mismo día, el Sr. Secretario de Estado de Justicia remite el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, con objeto de que sea emitido el informe del Consejo Fiscal.

A tenor de las previsiones del artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal emitir informe acerca de los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones propias del Ministerio Fiscal.

En tanto el Proyecto de Reglamento incide intensamente en los tres aspectos señalados, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, dando cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

Debe, no obstante, dejarse constancia de que el Fiscal Jefe Inspector dirigió en fecha 5 de marzo de 2019 comunicación al Secretario de Estado de Justicia en la que se le hacía saber que, dada la trascendencia del Proyecto reglamentario para la Carrera Fiscal, y la necesidad de contar con un debate interno sobre el mismo,



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

su estudio y evaluación se acometería en varias sesiones del Consejo Fiscal, siendo imposible realizar el informe en el plazo de un mes. El calendario ulteriormente fijado para llevar a cabo el referido informe es el siguiente:

1. Consejo Fiscal de 3 de abril. Título Preliminar («Objeto y ámbito de aplicación»); Título I («De la organización de las Fiscalías»); y Título II («Adquisición y pérdida de la condición de Fiscal»).
2. Consejo Fiscal de 8 de mayo. Título III («Provisión de destinos»); Título IV («De las situaciones administrativas»); y Título V («De los permisos y licencias»).
3. Consejo Fiscal de 13 y 14 de junio. Título VI («De los derechos y deberes»); Título VII («De las incompatibilidades y prohibiciones»); Título VIII («De la jubilación»); Título IX («Del régimen disciplinario»); y Título X («Del escalafón del Ministerio Fiscal»).

### **2. Estructura**

El Proyecto se integra por un Preámbulo, 185 artículos recogidos en once Títulos, una Disposición adicional única, rubricada "Publicidad", una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, y tres Disposiciones finales por las que, respectivamente, se autoriza al titular del Ministerio de Justicia para dictar las normas de ejecución y desarrollo del Real Decreto; se establece como normativa supletoria la LOPJ y, en su caso, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, finalmente se determina su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Siguiendo la estructura del Proyecto, pasaremos a analizar el alcance de la regulación proyectada.

### **3. Reflexión inicial**

Con escrupuloso respeto a la iniciativa Legislativa del Gobierno, desea el Consejo Fiscal incorporar al informe una reflexión general sobre el modelo del Ministerio Fiscal que instauró la Constitución de 1978 y que supuso un cambio sustancial respecto de su configuración histórica, y en especial, respecto a su relación con el Poder Ejecutivo.

El art. 1 del Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926 identificaba al Fiscal como “representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial”, términos que fueron sustancialmente reproducidos en los Reglamentos de 1927 y 1958. La sustitución de esa expresión por la de “órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia” en el Reglamento de 1969, aparte de estar más orientada a suprimir la mención de un “Poder Judicial” que casaba mal con el principio de unidad de poder y coordinación de funciones proclamada por la reciente Ley Orgánica del Estado de 1967, no contribuyó en absoluto a modificar lo importante que era, en definitiva, la subordinación jerárquica del Ministerio Fiscal al Ministro de Justicia, explícitamente establecida desde la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 y no cuestionada desde entonces.

La perspectiva de la Constitución de 1978 es radicalmente distinta, no solo porque ubica sistemáticamente al Ministerio Fiscal en su Título VI dedicado al Poder Judicial, sino porque contiene una nítida delimitación de los principios que han de regir su actuación –unidad y dependencia jerárquica- con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Estos principios aparecen vinculados a una exigencia cuyo desenvolvimiento normativo y doctrinal nunca ha sido objeto de especial atención: que el Ministerio Fiscal debe desempeñar sus funciones por medio de órganos propios (art. 124.2 CE).

De este modo en el propio texto constitucional se halla el germen de dos afirmaciones rotundas que, dos años después, en cumplimiento del mandato expreso del art. 124.3 CE, contendría la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En primer lugar, que el Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y, en segundo lugar, que ejerce su misión por medio de órganos propios.

Con ello no solo se proclamaba de manera expresa su autonomía de funcionamiento -en el seno del Poder Judicial-, sino que, coherentemente, se establecía una exigencia de autonomía orgánica -puesto que no otra cosa puede significar que la institución funcione mediante órganos propios- que llevaba al Legislador a regular la relación con el Poder Ejecutivo no como la que corresponde a dos órganos vinculados por una relación de dependencia, y mucho menos de jerarquía, sino describiendo detalladamente -en los artículos 8 y 9 del Estatuto- en qué casos y cómo se ha de materializar la comunicación entre el Gobierno y la Fiscalía. Basta una lectura detallada de esos preceptos para percibir que se trata de una relación a todas luces interinstitucional, con todo lo que eso significa.

Nada afecta a las precedentes consideraciones el hecho de que el art. 124 CE, en su apartado 4, disponga que el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Es obvio que la propia Constitución contempla otros supuestos de designación gubernativa que en modo alguno prefiguran un régimen de dependencia orgánica





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

ni mucho menos jerárquica -el Gobierno nombra por ejemplo a dos Magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159 CE)- y que al amparo y en desarrollo de la Carta Magna se ha ido perfilando el marco jurídico de otros muchos órganos e instituciones en que la atribución al Ejecutivo de la propuesta de nombramiento de sus responsables no condiciona ningún género de subordinación, sino que, al contrario, se acompaña de una explícita manifestación de independencia funcional, orgánica e incluso presupuestaria. Así sucede con el Banco de España (arts. 1 y 24 de la Ley 13/1994, de 1 de junio), con la Agencia Española de Protección de Datos (art. 48 L.O. 3/2018, de 5 de diciembre), o con la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (art. 15 de la Ley 3/2013, de 4 de junio), entre otros muchos ejemplos.

Partiendo de esta configuración institucional del Ministerio Fiscal, se hace preciso que la misma trascienda del plano estrictamente teórico y adquiera su correlativa dimensión en la práctica.

El que el debate político y mediático acerca de la imparcialidad –o la imagen de imparcialidad- del Ministerio Público se haya centrado casi exclusivamente en el sistema de nombramiento del Fiscal General del Estado ha ocultado durante décadas la verdadera dimensión institucional del problema. Lo determinante, por relevante que pueda ser, no es cómo se nombra al Fiscal General, sino cómo se garantiza que, una vez nombrado, la propia institución esté en condiciones de asegurar una actuación conforme a los insoslayables principios rectores de legalidad e imparcialidad.

En las últimas décadas se han producido varias iniciativas dirigidas a profundizar en esa línea.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Las más bien tímidas y limitadas reformas del Estatuto operadas en 2003 y 2007, sobre todo esta última, contienen algunos avances no solo en orden a reforzar la desvinculación del Fiscal General del Estado respecto del Ejecutivo (impidiendo por ejemplo que el Gobierno que propone su nombramiento pueda cesarlo salvo por causas legalmente tasadas), sino también orientadas a sentar las bases de un régimen de singularización presupuestaria (art. 72) o de integración de un sistema de información y comunicaciones propio (D.A. 2ª).

También el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el significado jurídico-institucional del valor de la autonomía del Ministerio Fiscal. Así, por ejemplo, la STS, Sala 3ª, de 20 de julio de 2015 (rec. 20099/2014), dice:

*La Constitución ha confiado al Ministerio Fiscal nada menos que la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social. Además, ha querido que desempeñe esos cometidos con sumisión a los principios de legalidad e imparcialidad.*

*Aunque la Constitución no lo ha dicho expresamente, el legislador pronto entendió que tales cometidos exigían dotar al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su estructura jerárquica y del nombramiento por el Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, de quien lo encabeza, de una posición de autonomía que le permitiera actuar, precisamente, con sometimiento a las leyes de manera imparcial. De ahí que el artículo 2 del Estatuto Orgánico desde el primer momento predicara su autonomía funcional dentro del Poder Judicial y que, tras su reforma por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, añadiera su calificación como órgano de relevancia constitucional dotado de personalidad jurídica y precisara que actúa con órganos propios.*





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

*Esta modificación supuso profundizar en la autonomía de la institución, ya no por referencia al Poder Judicial, sino por su propia naturaleza, por la entidad constitucional de su cometido que es la que exige dotarle de ese estatuto singular y preminente.*

Ahora bien, el recorrido posterior de esos cambios normativos ha sido hasta la fecha manifiestamente defectuoso, incompleto e insuficiente. La inercia institucional detectada en una parte sustancial del texto reglamentario propuesto, tendente a mantener ciertas competencias y facultades del Ministerio de Justicia heredadas del viejo modelo -algunas de ellas, además, de estricta dimensión burocrática-, resulta absolutamente ajena al vigente modelo constitucional y legal del Ministerio Fiscal, que sin duda exige un verdadero régimen de autonomía.

En ese contexto, la desatención de los sucesivos Gobiernos al mandato contenido en la Disposición Final primera del EOMF para que se dictara un nuevo Reglamento de desarrollo en el plazo de un año (y han pasado treinta y ocho), ha generado una grave situación de inseguridad jurídica en muchos aspectos del funcionamiento interno del Ministerio Fiscal y la Carrera Fiscal. La remisión supletoria de la Disposición Adicional Primera del Estatuto, en determinadas materias, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la de la D.F. 2ª al Reglamento de 1969 “en lo que no se oponga a la presente ley”, constituyen en el devenir cotidiano de la institución más fuente de conflicto que de soluciones, puesto que a la dificultad de resolver cada problema se une otra mucho mayor: la de averiguar qué norma jurídica es aplicable. En este punto, el recurso a la supletoriedad, a la analogía e incluso a la pura y simple improvisación imaginativa han contribuido a que muchas de las cuestiones que suscita el funcionamiento ordinario del Ministerio Fiscal acaben siendo “resueltas” desde el Ministerio de Justicia, pues es quien finalmente dispone de los medios para ofrecer una salida práctica.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En consecuencia, además de generar la apuntada situación de incertidumbre y fragilidad normativa, la falta de desarrollo reglamentario ha impedido definir y concretar, dando adecuado cumplimiento al mandato constitucional, el exacto marco de autonomía funcional y orgánica, y fijar los objetivos y el alcance que, en el marco jurídico-institucional presente, debe tener el Ministerio Fiscal.

Pues bien, cuanto se ha dicho respecto de la exigencia constitucional y legal de autonomía del Ministerio Fiscal, no en vano definido desde 2007 -según recordaba la citada sentencia del TS- como un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, no puede obviarse o relativizarse en el momento de abordar, casi cuatro décadas después, el desarrollo reglamentario de la ley.

Todo lo contrario. El ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno no puede prescindir, a la hora de definir el contenido de las normas de desarrollo del Estatuto, de dos condicionantes absolutos:

Primero: que el principio de autonomía orgánica Ministerio Fiscal (“mediante órganos propios”) debe conducir progresivamente a la asunción real por parte de Ministerio Público de todos aquellos aspectos de su gestión que pueden afectar, directa o indirectamente, a su capacidad de tomar y ejecutar sus propias decisiones en el marco de sus funciones constitucionales.

Por poner algún ejemplo llamativo -que no hipotético o irreal- a cualquier ciudadano puede resultarle sorprendente que si, a los efectos de asegurar o potenciar una investigación abierta a un miembro del Gobierno, el Fiscal General decide incrementar la capacidad de acción de una Fiscalía desplazando efectivos desde otras unidades o reforzando sus recursos materiales, necesite autorización del





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

propio Gobierno, con la interlocución probable de un Subdirector General del Ministerio de Justicia. Del mismo modo, el que la formación de los fiscales permanezca –con limitadas y cuestionadas concesiones- en manos del Gobierno a través de un organismo autónomo del Ministerio de Justicia contraría frontalmente, por ejemplo, las recomendaciones del Grupo de Estados del Consejo de Europa contra la Corrupción (GRECO) en el sentido de que “la formación de los fiscales debería estar controlada principalmente por los mismos fiscales” (IV Evaluación, aprobada el 2-6 de diciembre de 2013, apartado 130.) Así, el recientemente publicado Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos (RD 312/2019, de 26 de abril), pese a reforzar el papel de la Fiscalía General del Estado en la formación inicial y continuada de los Fiscales, no colma las fundadas aspiraciones de autonomía debido al límite legal que supone la ausencia de autonomía presupuestaria y al marco colaborativo contemplado en el art. 13 EOMF.

En todo caso, más allá de cualquier ejemplo, esa es la realidad cotidiana del Ministerio Fiscal español en relación con las más elementales decisiones de gestión. Un régimen de dependencia mucho mayor, en la práctica y en las normas, que el que corresponde no ya a cualquiera de las instituciones constitucionales u organismos reguladores antes citados, sino determinante en numerosos aspectos de un margen de autonomía netamente inferior que el que disfruta cualquier organismo autónomo de la Administración del Estado.

Partiendo de esa realidad de dudoso encaje constitucional y estatutario, resulta obvio que la tarea de desarrollo reglamentario del Estatuto del Ministerio Fiscal ha de orientarse, cabría decir que en términos de transitoriedad en la medida en que subsista esa inercia histórica, precisamente a fijar los límites de la capacidad de injerencia del Ministerio de Justicia en la gestión administrativa, presupuestaria y burocrática de la Fiscalía.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Se trata precisamente de poner negro sobre blanco con la mayor precisión posible los procedimientos, las situaciones, el régimen de tramitación de aquellos aspectos necesarios de la vida administrativa, así como la dotación de recursos del Ministerio Público conforme a los principios de seguridad jurídica y transparencia, que sin embargo, continúan residiéndose en el Ministerio de Justicia, pese a la inequívoca proclamación de autonomía orgánica y funcional que contienen la Constitución y el EOMF. Ello con el objetivo de que, pese a dicho marco competencial, quede patente que tales decisiones no obstaculizan ni dificultan el ejercicio autónomo de la misión del Ministerio Fiscal, sujeta en todo caso a la legalidad y al principio de imparcialidad.

Segundo: que, si las expresadas exigencias de rango constitucional y legal han de incidir, en los términos expuestos, en la regulación reglamentaria de la vida administrativa y de gestión de recursos de las Fiscalías, su impacto debe ser aún mucho mayor en cuanto se refiere a los aspectos organizativos y funcionales directa e inmediatamente vinculados al desempeño de las funciones que la Constitución describe como misión del Ministerio Fiscal. En efecto, en el actual contexto constitucional y legal resulta difícilmente compatible con el principio de autonomía funcional del Fiscal que una norma reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia entre a regular cómo se reparte el trabajo en una Fiscalía, cuál es el procedimiento de debate en una Junta o cómo ha de tratarse la discrepancia de las instrucciones u órdenes impartidas por los superiores jerárquicos de los Fiscales. La regulación de esos aspectos penetra en el núcleo mismo del gobierno de la institución como órgano de relevancia constitucional integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial transgrediendo su actual configuración constitucional y recuperando el modelo de épocas pasadas de un Ministerio Fiscal inserto orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Justicia y subordinado jerárquicamente al Ministro.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

La realidad normativa en que se fundaban los anteriores Reglamentos de la institución (1927 y 1969) ha cambiado (de hecho, así se proclama con énfasis en el preámbulo del proyecto de Reglamento formulado por el Ministerio de Justicia), y por ello ese cambio normativo ha de producir consecuencias tangibles en el régimen jurídico y en la realidad material de las relaciones del Gobierno en general y el Ministerio de Justicia en particular con el Ministerio Fiscal de la democracia, aún por materializar en ese plano de la autonomía real y efectiva.

La inclusión en un eventual Reglamento del Ministerio Fiscal de normas que abiertamente traten de abordar esa realidad organizativa interna de la institución, en lugar de cederla a la propia capacidad de autonomía del Ministerio Público (incluso, mediante una declaración y regulación explícita de la potestad de autorregulación similar a la que disfrutaban otras muchas instituciones y organismos públicos), se aleja nítidamente de nuestro modelo constitucional en lugar de desarrollarlo y afianzarlo. Máxime si se aborda mediante la transcripción fragmentaria de algunos añejos preceptos del Reglamento de 1969.

### **4. Título preliminar. Objeto y ámbito de aplicación**

Los tres artículos que integran el Título preliminar delimitan el objeto del Real Decreto (art. 1), su ámbito subjetivo de aplicación (art. 2) y las categorías de la Carrera Fiscal (art.3).

El art. 1.1 concreta el objeto de regulación al estatuto jurídico de los Ministerio Fiscal, concepto que es desarrollado en el primer párrafo del siguiente apartado. El Consejo Fiscal, participando del sentido del artículo, considera más preciso referirse a “desarrollo” que a “regulación” del estatuto jurídico y en tal sentido se propone se lleve a cabo la debida sustitución.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

No obstante, esta premisa, absolutamente acertada por los motivos expuestos en el apartado anterior del informe, el párrafo segundo del art. 1.2 amplía su objeto, sin justificación alguna, a la organización de las Fiscalías, comprendiendo su régimen interno, procedimiento, Juntas, órdenes, reparto de trabajo, Memoria, instalaciones y recompensa. Dicha ampliación, además de ser contraria al objeto delimitado en el art. 1.1, invade el ámbito competencial del Ministerio Fiscal cercenando su facultad de autorregulación y desarrollo de la configuración de sus propios órganos, razón por la que se propone su eliminación del proyecto de Real Decreto.

De otra parte, el Consejo Fiscal entiende que, manteniendo la enumeración que figura en el párrafo primero del art. 1.2, debe modificarse el orden en parte de la misma en el sentido de que los “derechos” figuren con anterioridad a los “deberes”.

Al final del apartado tercero del art. 1, el Consejo Fiscal propone añadir *“a tenor de lo establecido en la disposición adicional 1ª del EOMF”*.

Respecto al ámbito de aplicación del RD, y junto a los miembros del Ministerio Fiscal, el art. 2 incluye con acierto y sin perjuicio de su normativa específica, a quienes ejercen sus funciones como Fiscales de carácter no permanente, esto es, los fiscales sustitutos.

Por último, el art. 3 expresa las diversas categorías de la Carrera Fiscal reproduciendo el art. 34 EOMF. De este artículo tan solo advertir dos pequeñas erratas por omisión en las frases “Fiscales de Sala *“del”* Tribunal Supremo” y “Presidente de Sala *del Tribunal Supremo”*”.





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**5. Título I. De la organización de las Fiscalías**

En consonancia con las consideraciones realizadas en el apartado 3 del presente informe, se solicita la supresión de este Título del proyecto.

Desde el Consejo Fiscal se advierte que el Ministerio de Justicia, además de obviar la existencia de los órganos propios que integran el Ministerio Fiscal, entre en cuestiones de estricto régimen interno de las Fiscalías, negándole la autonomía para regular su propio funcionamiento y organización. El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con unas funciones, principios y competencias perfectamente definidos por la Constitución y las Leyes. A partir de ahí, al mismo le corresponde establecer las directrices o normas que permitan su mejor funcionamiento, a través de sus propios órganos, sin que resulte admisible que tal normativa le sea impuesta.

Desde este planteamiento, por el que se propone la supresión íntegra del Título I, el Consejo Fiscal entiende innecesario entrar a profundizar en su regulación.

A pesar de ello, no podemos dejar de mostrar nuestra perplejidad ante el hecho de que todos los artículos del Capítulo I de este Título (arts. 4 a 11) y algunos apartados de otros artículos (vgr. art. 14.4 y 7), copien casi literalmente varios artículos del Reglamento de 1969 a pesar de que, como señala el Preámbulo del proyecto, “La carrera fiscal necesita un nuevo marco de configuración (...) que supere ya de manera definitiva las normas obsoletas del Reglamento de 1969”. Sirva como ejemplo la lectura de los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del proyecto de RD que reproducen total o parcialmente los arts. 107, 92, 108, 110, 109.1, 111, 116 y 119 del Reglamento 1969, siendo singularmente llamativo, por incoherente, que el art. 5 del proyecto regule las “obligaciones de los representantes del



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Ministerio Fiscal” conforme a la dicción del art. 92 del Reglamento de 1969 en evidente incongruencia interna dado que el art. 124 del proyecto regula los “Deberes de los Fiscales”, esta vez sí, con un contenido actualizado y adaptado a la normativa del EOMF.

El capítulo II, dedicado a los procedimientos de la Fiscalía (arts. 12 y 13), da nombre a las distintas clases de diligencias o vehículos procedimentales para desarrollar sus funciones. Esta prolija enumeración (Decretos, Acuerdos, Diligencias de Ordenación, Diligencias de constancia...) además de su discutible utilidad, encorseta el funcionamiento autónomo de la Institución invadiendo el ámbito de desarrollo interno que conforma su actuación. Además, por lo que respecta a las Diligencias preprocesales, el art. 13.1 primero del proyecto resulta impreciso y contrario a la configuración estatutaria de las mismas. En efecto, su objeto según el proyecto es “recabar antecedentes para la valoración y preparación del ejercicio de sus funciones”, actuación esta que también es propia de las Diligencias de Investigación penal, y es que el legislador no tiene en cuenta que conforme al art. 5.3 in fine EOMF las diligencias preprocesales quedan reservadas al ámbito de actuación del Ministerio Fiscal ajeno a su función en la investigación de hechos que pudieran tener relevancia penal.

La regulación contenida en el capítulo III del proyecto, “De las Juntas de Fiscalía, en el capítulo IV, “Del régimen de impartición de órdenes en la Fiscalía” y en el capítulo V, “Del reparto de trabajo y de la avocación”, constituye la manifestación más rotunda de la injerencia del poder ejecutivo en el ámbito de organización y funcionamiento de la Fiscalía. De hecho, todos los artículos que no se limitan a reproducir el articulado del EOMF interfieren, anulando, la capacidad organizativa interna de la Institución, siendo por lo demás, una regulación parcial y desconocedora de las particularidades de las distintas clases de Juntas establecidas en el mismo.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Sin ánimo exhaustivo, baste con señalar que introduce la posibilidad de votación secreta en las Juntas y regula la posibilidad de abstención (art. 14.5 y 6); vuelve a la regulación del Reglamento de 1969 para la designación por el Fiscal Jefe del Secretario de la Junta (art. 14.7 que copia el art. 112.3 Reglamento 1969); desconoce la existencia de las Juntas de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, que al igual que la Junta de Fiscales de Sala, es un órgano del Ministerio Fiscal (art. 12 EOMF), limitándose a regular las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo; determina la forma (“nota de servicio”) que han de adoptar las órdenes generales de los Fiscales Jefes (art. 17.4); transgrede la regulación contenida en el art. 27 EOMF y resulta contraria a la naturaleza de “informe” de los acuerdos de las Juntas (art. 24.1 EOMF), al resolver que la discrepancia final entre la Junta y el Fiscal Jefe será resuelta por el superior jerárquico “conforme al dictamen de su Junta de Fiscalía” (art. 19.2 proyecto); o exige, en fin, sin apoyo legal (cfr. art. 23 EOMF), que la resolución de la avocación, en caso de discrepancia, sea “ratificada” por el Fiscal General del Estado (art. 20.3 proyecto).

El artículo 22 del proyecto, único del capítulo V “De la Memoria de las Fiscalías”, y a salvo de lo tomado del art. 9 EOMF, adolece de imprecisiones como cuando se refiere a “Instrucción del Ministerio Fiscal” en vez de “Instrucción de la FGE” o cuando trata de las memorias de los Fiscales Superiores, sin advertir que se trata de documentos cuyo contenido se integra en la memoria anual de la Fiscalía General del Estado.

Sorprendente resulta también el único artículo (23) que integra el capítulo VI del proyecto, “De la Instalación de la Fiscalía”, que, tomado del art. 121 Reglamento de 1969, no tiene en cuenta el cambio de denominación de los Fiscales con la consecuencia de que deja sin prever que el Fiscal Jefe tenga despacho propio, o



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

que se excluya la posibilidad, siquiera en vía de principios, de que los abogados fiscales tengan despacho propio, lo cual ciertamente es una exigencia irrenunciable.

Finalmente, el capítulo VI, “De las Recompensas”, último de los de este Título I, parte en su art. 24 de la regulación que de ellas hace el Reglamento de 1969 (arts. 152 y 156), impidiendo las mismas si el Fiscal ha sido corregido disciplinariamente en los dos años anteriores, límite temporal que resulta excesivo en el caso de las infracciones leves cuyo plazo de cancelación es de seis meses (art. 69 EOMF) y contrario a la autonomía del Ministerio Fiscal respecto a las menciones otorgadas dentro del ámbito de la Fiscalía. Igualmente, opuesto a esta autonomía y reflejo de esa tutela que se quiere seguir manteniendo, resulta que el proyecto establezca (art. 25) el instrumento (Instrucciones de la Fiscalía General del Estado) por el que se ha de regular el reconocimiento honorífico.

Reiteramos, en fin, nuestras consideraciones anteriores sobre la configuración constitucional del Ministerio Fiscal y su indiscutible capacidad de autorregulación en el ámbito interno que justifican la propuesta de supresión íntegra del proyecto de Real Decreto de este Título I.

### **6. Título II. Adquisición y pérdida de la condición de Fiscal**

Distribuido en tres capítulos, el proyecto aborda el ingreso en la Carrera Fiscal (arts. 27 a 33), la pérdida de la condición de Fiscal (arts. 34 a 38) y el procedimiento de rehabilitación (arts. 39 a 43).

El capítulo I, en tanto la convocatoria y las pruebas de acceso para el ingreso en la Carrera Fiscal se realiza conjuntamente con la de ingreso en la Carrera





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Judicial, se acomoda básicamente a la regulación contenida en los arts. 301 y siguientes de la LOPJ.

No obstante, el Consejo Fiscal, interesa pequeñas modificaciones en algunos de los artículos. De esta forma considera que, al final del art. 27.5, debe sustituirse la mención “Real Decreto” por la de “*Reglamento*”; en el art. 28.2, debe cambiarse la frase “elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos y la Fiscalía General del Estado” por “*elaborado por la Fiscalía General del Estado en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos*”; en el art. 28.4 ha de incluirse el término Fiscales, para que el final del párrafo concluya en “*Fiscales tutores titulares*”; en el 32.4, debe sustituirse la referencia al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma por la de “*El Fiscal Jefe Provincial o de Área*”; en el art. 33.2 debe ser incluido, al final del primer párrafo, “*Si los Fiscales en expectativa de destino no solicitan plaza, se les adjudicará la última de las plazas que se ofrezcan en el primer concurso al cual puedan acceder*” y, en el art. 33.2 párrafo tercero, después de “se les computará a todos los efectos”, debe añadirse la frase “*como de servicio activo*”.

En cuanto a la regulación contenida en el art. 31 relativo a la adjudicación de destino a personas con discapacidad, el Consejo Fiscal entendiendo inadecuado la alteración del orden de prelación para la asignación de las plazas, interesa modificar el criterio acogiendo la fórmula de la adscripción provisional a una plaza por encima de la plantilla donde, atendida su discapacidad, pueda ejercer su trabajo de Fiscal.

Finalmente destacar como positivo que en relación a la repetición del curso teórico práctico posterior a la oposición, el art. 29 del proyecto de Real Decreto, sin apartarse del sentido de la regulación que sobre esta materia realiza el art. 309 LOPJ, contemple junto a “los que no superen el curso” a “los que no pudieran realizar o concluir el curso por causa de fuerza mayor debidamente justificada”,



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

evitando con ello la necesidad de hacer interpretaciones de la norma en el caso de que se produzca esta circunstancia.

El primer artículo del capítulo II (art. 34), reproduce básicamente el art. 46 EOMF relativo a la pérdida de la condición de Fiscal –artículo que, por otra parte, contempla las mismas causas establecidas en el art. 379 LOPJ para los Jueces o Magistrados- refiriéndose el resto del capítulo a las distintas causas.

A pesar de ello, el Consejo Fiscal advierte la necesidad de precisar el contenido del art. 34.1 d) y a tal efecto interesa añadir lo siguiente: *“En caso de delito doloso, en aquellos casos en que la pena impuesta sea privativa de libertad superior a seis meses”*. Por otra parte, propone matizar algunos aspectos en los siguientes artículos y así, en el último párrafo del art. 34.2, suprimir la frase “por el Gobierno”; en el último inciso del art. 35.2, incluir el calificativo *“absoluta”* en la “actividad incompatible” y también, al final del art. 35.4, incorporar la frase *“o hasta que finalice el expediente disciplinario que pueda tener incoado”*.

El tercer y último capítulo de este Título II, acomete una materia tan importante para la Carrera Fiscal como es el procedimiento de rehabilitación de quienes hubieran perdido la condición de miembro del Ministerio Fiscal, y que, con las especialidades propias de esta Carrera, ha tenido en consideración la regulación contenida en el art. 296 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. Conviene tener en cuenta que algunos de los distintos supuestos de pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal implican ciertas particularidades en el procedimiento de rehabilitación. Es por ello que junto a la regulación común—disposiciones generales y procedimiento- el proyecto regule las peculiaridades de la rehabilitación en el supuesto de renuncia por disposición legal (art. 41) así como en el de jubilación por incapacidad permanente (art. 42), haciéndolo





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

también en el supuesto de que la separación de la Carrera sea en virtud de una sanción disciplinaria o una sentencia judicial firme (art. 43).

La diferenciación de tratamiento de esta última causa, derivaba del requisito establecido en el art. 367.1 LOPJ, de la “previa declaración de aptitud”. Ahora bien, tras la STC 135/2018, de 13 de diciembre que anuló dicha exigencia por su falta de concreción, este supuesto de rehabilitación no tiene ninguna particularidad procedimental.

Por ello, y en tanto que los arts. 39 a 42 del proyecto de Real Decreto presentan una regulación completa del procedimiento de rehabilitación, se sugiere suprimir el art. 43 dado que, como decíamos, en la actualidad no supone especialidad alguna, resultando además perturbador al remitirse genéricamente a la regulación de la LOPJ en lugar de a la específica contenida en el proyecto.

Finalmente, el Consejo Fiscal interesa que en el art. 39.3 se incorpore el trámite de audiencia al Consejo Fiscal, proponiendo a tal efecto que tras la frase “a propuesta del Fiscal General del Estado” se incluya “*previa audiencia del Consejo Fiscal*”.

### **7. Título III. Provisión de destinos**

El proyecto trata a lo largo de los 37 artículos que integran este Título la provisión de destinos regulando, junto a unas disposiciones generales (capítulo I), las especificidades de los procedimientos de provisión de plazas de designación directa del Fiscal General del Estado (capítulo II), las de nombramiento discrecional (capítulo III) y las de concurso reglado (capítulo IV), así como los supuestos de desempeño temporal de los destinos y los desplazamientos de los



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Fiscales (capítulo V), los traslados de los Fiscales (capítulo VI) y la cobertura de destinos mediante sustitución (capítulo VII).

El Consejo Fiscal considera adecuada la estructura del Título y valora positivamente su tratamiento con las excepciones, algunas meramente formales y otras de importante trascendencia, que a continuación se reseñan:

En el capítulo I, “Disposiciones generales”, debe completarse la rúbrica del art. 45 para que figure “Procedimientos de provisión de destinos”. En el apartado 1 del mismo artículo, deberá agregarse la palabra “plazas”, para que el artículo comience con la frase “Los procedimientos de provisión de plazas vacantes”, cambiando la referencia a “Real Decreto”, por la de “*Reglamento*”. El requisito contenido en el apartado 2, letra b), deberá sustituirse por la siguiente redacción: “Categoría profesional y antigüedad en la Carrera que deben ostentar los Fiscales que soliciten las plazas convocadas, con la especificación de los miembros de la Carrera Fiscal que no pueden participar, así como, en su caso, los que estén obligados a ello”. Por último, en el apartado 3, deberá modificarse la referencia legislativa por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el art. 46.1 párrafo segundo, se considera necesario especificar que el “Derecho propio” de la Comunidad es el Derecho Civil, por lo que deberá figurar en la redacción “Derecho *Civil* propio”.

El inicio del art. 47.1, con el fin de evitar la repetición de la misma palabra, deberá sustituirse la frase “los nombramientos son irrenunciables” por “Las plazas adjudicadas mediante concurso son irrenunciables”. A su vez, se considera que no procede distinguir los plazos posesorios dependiendo del destino obtenido, proponiendo por ello la supresión del inciso “si obtiene plaza en distinta ciudad, y





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

dentro de los ocho días naturales siguientes a contar desde la misma fecha, si fuese en plaza en la misma ciudad”. En el párrafo segundo de este art. 47.1, el Consejo Fiscal interesa añadir, junto al “Fiscal General del Estado”, al Fiscal Jefe, de manera que el párrafo comience: *“Excepcionalmente, el Fiscal Jefe o, en su caso, el Fiscal General del Estado...”*.

Respecto a las tomas de posesión ante el Fiscal General del Estado, a los Fiscales mencionados en el art. 48.2 y después de los Fiscales del Tribunal Supremo, deberán añadirse los Fiscales ante el Tribunal Constitucional. En cuanto a las tomas de posesión de los Fiscales Superiores, Fiscales Jefes Provinciales o de Área y el resto de los Fiscales (art. 48.6), no se alcanza a entender la razón por la que, junto al “Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, del de la Audiencia Provincial”, se incluya al Presidente de la Audiencia Nacional para ocupar “el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto”. No estando prevista en este artículo la posible presencia del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ o de otros Presidentes de las distintas Salas del Tribunal Supremo, la específica mención del Presidente de la Audiencia Nacional en un Reglamento de la Carrera Fiscal resulta, cuanto menos, extravagante, al no ser la Audiencia Nacional un órgano jurisdiccional superior a los Tribunales Superiores de Justicia o a las Audiencias Provinciales.

Atendiendo a estas consideraciones, el Consejo Fiscal propone la supresión de la referencia al Presidente de la Audiencia Nacional en este art. 48.6.

Dentro del capítulo II, “Provisión de plazas de designación directa del Fiscal General del Estado”, el art. 49.4 impone el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos. El Consejo Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, sugiere sustituir la fórmula “se atenderá”, por la menos categórica de “se procurará atender”.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En este mismo capítulo II, al final del art. 51.1, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.3 EOMF, se propone añadir *“continuando ejerciendo sus funciones hasta que serán relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General”*.

El art. 51.3 dispone que los Fiscales en el referidos, a excepción del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, una vez cesados *“se incorporaran en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, en atención a las necesidades del servicio apreciadas motivadamente por el Fiscal General del Estado, o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar la plaza en la que cesan”*.

El Consejo Fiscal interesa la supresión del inciso *“en atención a las necesidades del servicio apreciadas motivadamente por el Fiscal General del Estado”* dado que, además de pervertir el sentido de la elección que el precepto contempla, contradice la previsión legal establecida en el art. 36.3 EOMF. Del mismo modo interesa la supresión del inciso segundo del art. 51.3.

En efecto, una norma reglamentaria no puede restringir un derecho, el de elección, reconocido en la ley que desarrolla. Es cierto que la aplicación del art. 36.3 ha generado cierta problemática derivada de la posible sobredimensión de la plantilla efectiva de la Fiscalía de la C.A de Madrid, cuestión que, si se considera necesario corregir, deberá hacerse mediante la reforma del precepto legal pero no, por vulnerar el principio de jerarquía normativa, a través de un reglamento.

Siendo suficiente este argumento, no puede por menos de advertirse que este modo de limitar reglamentariamente el derecho a la libre elección en la adscripción de los Fiscales reconocida legalmente, no se contempla en todos los





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

supuestos en que la misma opción se contempla en el EOMF y así el art. 62.1 f) del proyecto de RD no establece limitación alguna a la facultad de opción que, en idénticos términos, reconoce el art. 36.2 EOMF para el Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal.

El art. 52.1, primero del capítulo III relativo a la “Provisión de plazas de nombramiento discrecional”, impone, como el antes tratado art. 49.4, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos. Por lo expuesto en el anterior comentario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, el Consejo Fiscal entiende preferible huir de fórmulas rígidas y en consecuencia propone sustituir la expresión “se atenderá”, por la de “se procurará atender”.

En este apartado, con el fin de dejar clara la duración de estos cargos, el Consejo Fiscal propone añadir un último párrafo con el siguiente contenido: “La duración de estos cargos de nombramiento discrecional comenzará a computarse a partir de la fecha de toma de posesión del cargo o, en caso de renovación, a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.”

Con el mismo objetivo de seguridad, en el art. 52.2, el Consejo Fiscal propone modificar su redacción en los siguientes términos: “La convocatoria para proveer los cargos sujetos a un periodo determinado de duración se publicará con suficiente antelación a la expiración de dicho periodo, fecha que se tendrá en cuenta para valorar la concurrencia de los requisitos de los aspirantes a la plaza ofertada”.

Respecto al procedimiento de nombramiento regulado en el art. 55, deberá incorporarse la exigencia de que los aspirantes a las plazas de nombramiento discrecional tomen conocimiento de los informes que a tal efecto realice la



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Inspección Fiscal, los Fiscales Superiores y, en su caso, el Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma. En este sentido el Consejo Fiscal interesa la adición en el apartado 4 del art. 55 de un segundo párrafo con el siguiente tenor: “La Inspección Fiscal garantizará en todo caso que dicha documentación sea trasladada, para su conocimiento, a los solicitantes a las plazas”.

En este artículo 55, el Consejo Fiscal advierte dos errores que interesa sean subsanados. Así, en el art. 55.1 *in fine*, deberá corregirse la referencia al art. 53 sustituyéndola por el art. 54. Del mismo modo, al final del art. 55.2, se propone sustituir la expresión “a los efectos del párrafo anterior” por la de “a los efectos previstos en el art. 14.4.c) EOMF”.

En cuanto a la expiración del mandato de las plazas de nombramiento discrecional, en caso de que no se produzca la renovación, se considera más adecuado referirlo a la publicación oficial del nombrado para sustituirlo que vincularlo a la toma de posesión de éste. Por ello, en el art. 58 *in fine* deberá sustituirse la frase “toma de posesión” por “publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

En el art. 60 *in fine* deberá subsanarse el error material sustituyendo la referencia al art. 61 por la del art. 62. Igualmente deberá sustituirse la mención “procederá a dejar sin efecto el nombramiento” por “procederá a cesarle en el cargo”, dado que el nombramiento no puede dejarse sin efecto.

El art. 62.1. a) regula la adscripción tras su cese como Fiscal General del Estado de quien es miembro de la Carrera Fiscal y al que otorga automáticamente “los derechos, honores y tratamientos de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo hasta su provisión por el Gobierno”. Parece que con tal regulación se pretende, además de su equiparación en derechos honores y tratamientos a los Fiscales de primera





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

categoría, la adquisición, tras su cese, de la categoría de Fiscal de Sala, prescindiendo incluso del requisito temporal exigido en el art. 37.1 EOMF y sin tener en cuenta que la atribución de esta categoría y sus correlativos derechos, solo puede ser determinada por una norma con rango legal. En este sentido, y por resultar clara esta reserva de ley, el Consejo Fiscal considera innecesario extenderse en más argumentos. Baste ilustrar esta conclusión citando el art 51 EOMF que señala: “Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la carrera, en las condiciones *legalmente* establecidas”.

Por lo expuesto, el Consejo Fiscal propone la supresión de esta letra a) del art. 62.1 del proyecto supresión que, de admitirse, no requeriría corregir la alusión a “los apartados b) y c) del número anterior” a que se refiere el art. 62.2, cuya concordancia, con la actual redacción, es incorrecta.

En el art. 63.4 y en el art. 64.2 último párrafo, tras “El Fiscal General del Estado”, el Consejo Fiscal interesa que sea adicionada la frase “*previa audiencia del Consejo Fiscal*”. De otra parte, se propone precisar el párrafo primero del art. 64.2 para que empiece: “*Los Fiscales Delegados Especialistas, tanto autonómicos como provinciales, serán nombrados...*”, y añadir, en el párrafo segundo, “*En el caso de los Fiscales Delegados Especialistas autonómicos, la plaza se convocará entre los Delegados Especialistas provinciales de la Comunidad Autónoma*”.

Ya en el capítulo IV, “Procedimiento de concurso reglado”, el Consejo Fiscal advierte un error meramente material en el art. 65.2 que deberá subsanarse sustituyendo la referencia al art. 28 por la del art. 30. En el mismo artículo, con el fin de precisar su contenido deberá incluirse la mención a las plazas desiertas de modo que resulte “En dichos concursos habrán de relacionarse todas las vacantes existentes, *incluidas las desiertas*”.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En los apartados a) y b) del art. 66, y en consonancia con el comentario realizado al art. 43, debe suprimirse la frase a “y obtenido la correspondiente declaración de aptitud tramitada conforme a la Ley. Por ello, el Consejo Fiscal propone que estos dos apartados queden redactados de la siguiente manera:

“a) Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria sin derecho a reserva de puesto de trabajo que hubiesen solicitado y obtenido el reingreso al servicio activo.

b) Los procedentes de la situación de suspensión definitiva de funciones superior a 6 meses que, una vez finalizado el periodo de suspensión, hubieren solicitado y obtenido el reingreso al servicio activo.”

En el artículo 67 a), con el fin de clarificar el concepto de “electos”, el Consejo Fiscal propone incorporar una definición con la que se pretende lograr una mayor seguridad. En este sentido, el apartado quedaría redactado de la siguiente manera: “a) Los electos para un destino que hubiera sido solicitado por ellos. Son electos los Fiscales a quienes se hubiere adjudicado alguna plaza, desde el momento de publicarse su nombramiento hasta la fecha de toma de posesión del destino adjudicado”.

En cuanto al derecho de las Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer (art. 68) el Consejo Fiscal considere acertado vincular la duración de la adscripción “hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal”, o “mientras persista la necesidad de protección efectiva, evidenciada de las actuaciones de tutela judicial”, pero no así el recurso a parámetros más indeterminados como el de la “necesidad de asistencia social integral” en donde se incluyen, conforme al art. 19.2 LO 1/2004, de 28 de diciembre, entre otros, “a) Información a las víctimas. b) Atención psicológica. c) Apoyo social. d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. e) Apoyo educativo a la unidad familiar. f) Formación





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos. g) Apoyo a la formación e inserción laboral.”

El Consejo Fiscal aspira a que el desarrollo reglamentario del Estatuto sea lo más preciso posible pues solo de esta manera sus destinatarios, los miembros de la Carrera Fiscal, estarán en condiciones de conocer las normas que rigen su estatuto jurídico sin necesidad de tener que acudir a la incierta interpretación de los contornos de sus derechos y obligaciones. Desde esta consideración, la referida expresión, “asistencia social integral”, adolece de la taxatividad pretendida razón por la que el Consejo Fiscal sugiere suprimir este inciso del art. 68.2.

De otra parte, en este mismo párrafo segundo del art. 68.2, el Consejo Fiscal, para evitar indeterminaciones, sugiere que se añada que es el Fiscal General del Estado mediante Decreto, el que acuerda la adscripción provisional. Así, el inicio de este párrafo deberá contener la siguiente redacción: “ En el plazo más breve posible y en virtud de Decreto del Fiscal General del Estado, la afectada será adscrita provisionalmente a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento en el que ostente la condición de víctima o mientras persista la necesidad de protección efectiva evidenciada de las actuaciones de tutela judicial, sin perjuicio de que durante ese plazo pueda obtener plaza por concurso, solicitar su reincorporación a la plaza de origen o pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 86.1.e) de este Real Decreto.”

También en el art. 68, pero en el apartado 3, el Consejo Fiscal interesa se corrija una omisión de artículo, de modo que donde aparece “y de aquella a la que afectada”, figure “y de aquella a la que la afectada”, y que, sin distinción de plazo



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

posesorio dependiendo de si la nueva plaza implica un cambio de residencia, se establezca un plazo único de veinte días.

En el art. 69.2 deberá incluirse tras “podrán participar”, la precisión “en concursos reglados”. En el art. 70.3 deberá restringirse la condición de peticiones a la obtención de destino en la misma provincia o provincia limítrofe aunque sea de otra Comunidad Autónoma. A su vez, en el párrafo primero del art. 71.1 deberá incluirse tras “una propuesta de resolución del concurso”, la previsión “*que será comunicada a toda la Carrera Fiscal*”, para continuar “y de la que se dará cuenta al Consejo Fiscal”.

En cuanto a los periodos de antigüedad a añadir para la resolución de concursos por razón del conocimiento de derecho civil propio o de idioma cooficial de la Comunidad Autónoma, el Consejo Fiscal considera que deben ser reducidos estableciendo, para los dos supuestos recogidos en el art. 72.b) el periodo común de un año, y, en el mismo sentido, en el art. 72.c) para ambos supuestos, el común de seis meses. En este art. 72.c) *in fine* el Consejo Fiscal advierte un error meramente material debiendo sustituirse la letra mencionada, por lo que donde pone “apartado b), incrementado en seis meses...”, figure “apartado a), incrementado en seis meses”.

Los capítulos V, VI y VII tratan, respectivamente, del desempeño temporal de destinos y desplazamientos, los traslados y la cobertura de destinos mediante sustitución. De su contenido, el Consejo Fiscal tan solo considera necesario hacer ciertas precisiones y correcciones en el capítulo V, en particular, en los arts. 74, 75, 76 y 78, y, en el capítulo VI, una mínima puntualización en el art. 80.b).

En el art. 74 se contemplan dos situaciones distintas: la comisión de servicio para ocupar una plaza cuyo titular está ausente (por estar disfrutando de una licencia,





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

excedencia con reserva de plaza o de una comisión de servicio regulada en el art. 75) y la comisión de servicio para ocupar una plaza vacante de segunda categoría. El Consejo Fiscal entiende que, sin perjuicio de las distintas situaciones que contempla, debe armonizarse la regulación del traslado temporal en régimen de comisión de servicios, proponiendo a tal efecto la siguiente nueva redacción del art. 74:

*“1. De oficio o a propuesta del Fiscal Jefe respectivo, y oído el Consejo Fiscal, el Fiscal General del Estado podrá acordar el traslado temporal de Fiscales o Abogados Fiscales para prestar servicio con relevación de funciones en la misma o en otra Fiscalía.*

*Podrá acordarse el traslado temporal, previa oferta pública, cuando se produzcan ausencias legales o reglamentarias del titular de la plaza de duración estimada no inferior a seis meses, cuando la ausencia derive de las comisiones de servicio a las que se refiere el artículo siguiente de este reglamento, así como en los casos de medidas de apoyo previstos en el artículo 216 bis LOPJ.*

*Asimismo, se podrá acordar el traslado temporal del Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercera categoría en la misma Fiscalía, cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante, hasta su normal provisión por concurso ordinario en la primera convocatoria que se efectúe, y en los supuestos previstos en el párrafo anterior, si la duración estimada es inferior a seis meses.*

*2. Estos traslados temporales se asignarán por orden de antigüedad, siendo necesario que los solicitantes se encuentren en servicio activo efectivo y en ningún caso podrán exceder de un año, prorrogable por otro. El traslado llevará aparejada la percepción de las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que efectivamente desempeñan.*

*3. El traslado temporal requerirá la conformidad del interesado e informe de la Inspección Fiscal y de los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas en relación*



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

*con su procedencia, atendidas las necesidades del servicio y el estado del despacho de asuntos del Fiscal solicitante.*

*4. A los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en esta situación con relevación de funciones se les reservará la plaza que ocupasen al pasar a dicha situación, que podrá ser cubierta a través de los mecanismos ordinarios de sustitución. La adjudicación de plaza en un concurso ordinario de provisión de destinos, determinará el cese del traslado provisional.*

*5. Cuando, en cualquiera de los supuestos previstos en este Real Decreto, un Fiscal que ocupe un destino de designación directa interrumpa temporalmente su desempeño efectivo, el Fiscal General del Estado podrá designar a otro para que lo sustituya acordando su traslado temporal en régimen de comisión de servicio, por el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del titular. Este traslado temporal se extinguirá automáticamente cuando se reincorpore el Fiscal así sustituido.*

*6. El procedimiento de convocatoria y designación se establecerá mediante Instrucción de la Fiscalía General del Estado”.*

En relación al art. 75, el Consejo Fiscal interesa la modificación del apartado 2, y la adición de dos nuevos apartados, quedando la redacción final de estos tres apartados como sigue:

*“2. En los casos del apartado a) y en aquellos supuestos contemplados en el apartado b) en los que la iniciativa de participación no proceda del Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia deberá solicitar informe previo del Fiscal General del Estado sobre la idoneidad del Fiscal al que se trate de conferir la comisión. Para emitir dicho informe el Fiscal General del Estado recabará los informes mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, y oirá al Consejo Fiscal.*





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

*3. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del número anterior, el Fiscal General del Estado designará o autorizará la participación del Fiscal, previa conformidad del Fiscal Jefe correspondiente y del Fiscal interesado, cuando la duración de la misión o actividad de representación no sea superior a seis meses siempre que el objeto sea alguno de los siguientes: a) Reuniones relativas a actividades directamente relacionadas con el auxilio judicial internacional, convocadas por Eurojust o redes internacionales dedicadas a la cooperación internacional. b) Reuniones, seminarios, congresos, jornadas o conferencias convocadas por organizaciones internacionales, universidades y otros centros académicos, órganos, asociaciones profesionales o instituciones públicas de países extranjeros. c) Misiones de cooperación al desarrollo.*

*Cuando los gastos de transporte, manutención y alojamiento no estén cubiertos por la entidad organizadora o convocante y la participación en estas actividades dé lugar a los citados gastos, la Fiscalía General del Estado deberá solicitar la concesión de la correspondiente comisión de servicio al Ministerio de Justicia.*

*Finalizada la actividad, en un plazo no superior a quince días, se elevará informe a la Fiscalía General del Estado sobre la actividad realizada y las conclusiones alcanzadas, en su caso, acompañando la documentación oportuna. Dicho informe deberá ser completado si así lo demandara la Fiscalía General del Estado por considerarlo incompleto o insuficiente.*

*4. A los supuestos contemplados en este precepto les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior”.*

En el art. 76 referido a los Destacamentos temporales el Consejo Fiscal entiende que, aunque en la práctica así se haga, es necesario que figure expresamente la obligación de dar audiencia al Fiscal afectado por dicho destacamento. Por ello se



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

sugiere un cambio de redacción de los dos primeros apartados del artículo en el siguiente sentido:

“1. Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, y garantizando en todo caso la audiencia del Fiscal interesado, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada.

2. La misma facultad y con iguales garantías de audiencia del Fiscal afectado, tendrá, en los mismos casos, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de su territorio, siendo igualmente preciso oír al Consejo Fiscal y a los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas.”

El art. 78.1, regula un régimen de sustituciones para los días en que los vocales electivos del Consejo Fiscal queden exonerados temporalmente del desempeño de sus funciones en la Fiscalía a la que pertenezcan por razón de la preparación y asistencia a las sesiones del Consejo Fiscal.

El Consejo Fiscal propone sustituir esta previsión sobre la sustitución de los Vocales electivos que hace el Proyecto de Reglamento por la de que los mismos estarán exentos de servicios en el plazo previsto y que sus Fiscalías de destino contarán con un refuerzo en la forma que reglamentariamente corresponda. A su vez el Consejo Fiscal advierte la necesidad de incluir la previsión que hace el Reglamento de las Asociaciones Judiciales sobre que *“la referida actividad deberá ser tenida en cuenta en el sistema de valoración de productividad”*.

En el art. 80.b) el Consejo Fiscal entiende necesario evitar confusiones acerca de la naturaleza del expediente que se tramita en la Inspección Fiscal, por lo que





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

sugiere que dicho apartado quede regulado de la siguiente manera: “Una vez recibido el informe del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal tramitará un expediente, que no tendrá carácter disciplinario, en el que se respetarán las garantías...”.

Por último, el Consejo Fiscal interesa que se suprima la expresión “con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal”, sustituyéndola por *“con arreglo a la regulación del régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal”*. La razón de esta propuesta viene determinada por la necesidad de otorgar un nuevo marco normativo a esta materia entendiendo la norma actual necesitada de actualizaciones y de modificaciones que regulen las distintas necesidades y situaciones que exige el correcto desarrollo de la función del Ministerio Fiscal. En consonancia con esta justificada solicitud, se propone la inclusión de una disposición adicional en el Real Decreto proyectado que contenga un compromiso de nueva regulación del régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal.

### **8. Título IV. De las situaciones administrativas**

Dividido en tres capítulos, el Título IV trata de las distintas situaciones administrativas (capítulo I), la suspensión provisional o definitiva de funciones (capítulo II) y el reingreso de los Fiscales al servicio activo (capítulo III).

En relación a las situaciones administrativas y para enumerarlas, el art. 82 del proyecto toma de referencia el art. 47 EOMF que a su vez establece: “Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y serán desarrolladas reglamentariamente”. Resulta así que la norma reglamentaria puede desarrollar las situaciones administrativas establecidas en la LOPJ pero no modificar su configuración.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

No obstante, el Consejo Fiscal entiende necesario realizar dos precisiones que afectan al concepto de servicio activo y que tienen por objeto precisar el alcance de determinadas situaciones originadas bien por el régimen de la Unión Europea bien por derivado de las adscripciones temporales en expectativa de destino a que se refiere el art. 33 del proyecto. A tal efecto, el Consejo Fiscal propone que el art. 83.1 quede redactado de la siguiente manera: “Los miembros de la Carrera Fiscal se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la Carrera Fiscal, estén pendientes de tomar posesión en otro destino *o se hallen en expectativa de destino*, se encuentren adscritos provisionalmente, les haya sido conferida comisión de servicios con carácter temporal *o se encuentren en aquellas situaciones asimilables que deriven de la integración de España en la Unión Europea*.”

En el mismo sentido, con ánimo clarificador, que no extensivo, el Consejo Fiscal propone una serie de adiciones en los apartados a), c) y f) del art. 84 con el siguiente contenido:

-Al final del apartado a) se añadiría: “*o de la Fiscalía Europea*”.

-Al final del apartado c) se añadiría: “*o Magistrados de Enlace y trabajadores temporales*”.

-En el apartado f) y tras “*o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo*” añadir “*o de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa*”.

Distinta consideración merece al Consejo Fiscal la inclusión, como letra g) del art. 84, de un supuesto de declaración en situación de servicios especiales de los miembros de la Carrera Fiscal. En efecto, la propuesta, “cuando presten servicio, en virtud de nombramiento, en aquellos supuestos que contemple la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno”, sin perjuicio de que pudiera entenderse incluido en las letras e) y f) del mismo artículo, no está contemplada en el art. 351





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

LOPJ, razón por la que el Consejo Fiscal la considera improcedente e interesa su supresión.

En cambio, el Consejo Fiscal sí entiende necesaria, en cuanto ajusta en su aplicación el contenido del art. 351 LOPJ a los miembros de la Carrera Fiscal y lo precisa, la inclusión de dos nuevos apartados:

-Apartado g), en sustitución del que se propone suprimir, con la siguiente redacción: *“Cuando sean nombrados para desempeñar el cargo de Director de Formación del Centro de Estudios Jurídicos y, en su caso, de Director del Centro de Estudios Jurídicos”*.

-Apartado i), con la siguiente redacción: *“Cuando sean designados para desempeñar puestos de asesoramiento o confianza como personal eventual, al amparo de la previsión del artículo 87.1.i del Estatuto Básico del Empleado Público”*.

En relación a los últimos párrafos de las letras c) y d) del art. 86.1, el Consejo Fiscal observa cierta contradicción pues de una parte establece que en la excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, “Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno podrá ejercer este derecho” (letra c) y, de otra, que se trata de un derecho individual de los miembros de la Carrera Fiscal, por lo que “En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el Ministerio de Justicia podrá limitar su ejercicio simultáneo....” (letra d). No obstante esta, al menos aparente, contradicción, el Consejo Fiscal es consciente que, en los mismos términos, ambas premisas están recogidas en las letras d) y e) del art. 356 LOPJ que regula la declaración de excedencia voluntaria de Jueces y Magistrados.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En cuanto al art. 86.2 del proyecto, el Consejo Fiscal entiende más adecuado la remisión a las normas que sobre el reingreso figuran en el capítulo III de este Título IV, que la referencia indeterminada a las normas contenidas en la LOPJ, y en consonancia se propone la modificación del precepto.

El art. 87.4 párrafo cuarto, permite prorrogar el periodo en que la Fiscal en situación de excedencia voluntaria por razón de su condición de víctima de violencia sobre la mujer tiene derecho a la reserva de puesto de trabajo. El Consejo Fiscal considera acertado vincular esta posibilidad a la efectividad del derecho de protección “evidenciado de las actuaciones de tutela judicial”, pero, no se considera adecuado tomar como referencia el indeterminado parámetro de “asistencia social integral”. Por ello, y en el mismo sentido que expusimos *ut supra* al comentar el art. 68 del proyecto, el Consejo Fiscal sugiere la modificación del inicio de este párrafo suprimiendo el inciso “o de asistencia social integral de la mujer”.

En la rúbrica del capítulo III, el Consejo Fiscal considera necesario precisarla para que figure “El reingreso al servicio activo”. En el mismo sentido, las rúbricas de los artículos 91 y 92 deben ser completadas con la referencia a “la plaza”, quedando así “Reingreso desde situaciones que comportan reserva de plaza” y “Reingreso desde situaciones que no comportan reserva de plaza”, respectivamente.

Finalmente, el Consejo Fiscal advierte dos pequeños errores de correlación que deben ser subsanados. Así, en el art. 91.5 *in fine*, debe sustituirse la mención al art. 91 por la del art. 93, y en el art. 93, la de los arts. 90.3, 90.4, y 91.2.c), por la de los arts. 91.3, 91.4 y 92.2.c).





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

### 9. Título V. De los permisos y licencias

El Título aparece estructurado en dos capítulos en los que se integran veinticuatro artículos. Sin perjuicio de su pormenorizada regulación, el Consejo Fiscal acoge favorablemente la disposición contenida en el art. 96 del proyecto que permite a los Fiscales disponer de los mismos derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en ese ámbito.

Por lo demás, y como no podía ser de otra manera, la regulación de los permisos y licencias participa esencialmente del mismo contenido establecido en los arts. 371 y ss LOPJ y desarrollado en el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, razón por la que nuestras consideraciones se limitan a aspectos puntuales si bien, algunos de ellos, trascendentes.

En el último inciso del art. 97.3 y tras la referencia a “quienes estén disfrutando de permiso de paternidad”, debe añadirse “o se encuentren en situación de baja por enfermedad”.

En el art. 97.4 el Consejo Fiscal entiende la necesidad de arbitrar un sistema por el que la divergencia de un miembro de la Fiscalía con la decisión del Fiscal Jefe acerca de las vacaciones sea resuelta con la agilidad necesaria para que tenga eficacia práctica. A tal objeto se propone hacer dos adicciones al precepto resultando la siguiente redacción del mismo: *“En todo caso, el disfrute de las vacaciones se hará con arreglo a la planificación que se efectúe por el Fiscal Jefe con suficiente antelación y de acuerdo con las necesidades del servicio. La resolución denegatoria deberá estar motivada. pudiendo el interesado interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico y potestativo de reposición. El*



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

*competente para la resolución del recurso deberá dictar su pronunciamiento con la celeridad que permita su eficacia real”.*

El art. 98.1 adolece de una clara incongruencia interna. Afirma, en términos tomados del art. 373.4 LOPJ, que los tres días de permiso por asuntos propios “podrán disfrutarse, *separada o acumuladamente*, siempre dentro del mismo mes”, para a renglón seguido decir que “El disfrute de los tres días a que se extienden tales permisos habrá de ser *continuado*, entendiéndose consumido el permiso aunque sólo se haya empleado parcialmente”. En este último párrafo se conjugan dos ideas distintas: una, que si se solicita y autoriza un permiso es indiferente el destino que el Fiscal solicitante realice de los días autorizados, lo cual resulta una obviedad; pero esto no guarda relación con la otra afirmación que se contiene en este párrafo y que exige a los Fiscales disfrutar el permiso de tres días de manera continuada.

Esta exigencia supone una contradicción con el derecho a disfrutar los tres días por asuntos propios “separada o acumuladamente” a la vez que representa una limitación no justificada de un derecho reconocido en la LOPJ para Jueces y Magistrados, razón por la que se interesa su supresión.

Además, en el art. 98.3, y junto a los Fiscales con destino en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, el Consejo Fiscal entiende que deberán figurar también los Fiscales Destinado en las Illes Balears.

En el art. 107.1, con el fin de mejorar la redacción del precepto y evitar dudas acerca de su interpretación, el Consejo Fiscal, considera que debe incluirse la palabra “informes”, de modo que su redacción sea: “Las ausencias de las Fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

tiempo y las condiciones que determinen los informes de los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.”

Respecto a la facultad del Ministerio de Justicia de realizar las comprobaciones que estime oportunas en relación a las solicitudes de licencias por enfermedad prevista en el art.108.2, el Consejo Fiscal considera que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tal facultad debe ser también reconocida a los Fiscales Jefes y a la Inspección Fiscal. Por ello, el Consejo Fiscal propone modificar el último párrafo de este artículo en el siguiente sentido: “El Fiscal Jefe y la Inspección Fiscal, antes de evacuar sus respectivos informes, y el Ministerio de Justicia, antes de resolver, podrán efectuar las comprobaciones que estimen oportunas”.

En la regulación de las licencias para la realización de estudios regulada en el art. 109, y a la vista de lo dispuesto en el art. 231 del Reglamento 2/2011, el Consejo Fiscal observa que no distingue entre “estudios en general” y “estudios relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal”, distinción que sin embargo, si se encuentra en el art. 111 del proyecto cuando trata de los efectos retributivos de las distintas licencias. Del mismo modo, en el apartado e) del art. 109.2 deben ser actualizadas algunas de las referencias que figuran bajo los números 2, 3 y 4.

En consecuencia, se hace necesario solventar esta omisión y actualizar los apartados mencionados modificando la redacción del art.109 en el siguiente sentido:

“1. Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho a licencias para la realización de estudios en general o relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

2. Tendrán la consideración de estudios relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal:

a) La asistencia a cursos de formación y actividades organizados por la Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Comunidades Autónomas.

b) El disfrute de becas para la realización de una actividad o investigación relacionada con las funciones del Ministerio Fiscal.

c) La asistencia a cursos, jornadas, congresos e investigaciones organizados por departamentos académicos, ya sea en España o en el extranjero, que se relacionen con disciplinas jurídicas.

d) Cualesquiera otros estudios relacionados con la función del Ministerio Fiscal que se consideren convenientes y adecuados para la formación de sus miembros.

e) Los estudios que se realicen fuera de España y que tengan por objeto la protección de los derechos fundamentales, el derecho comunitario, la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia y que estén organizados o en los que participen alguna de las siguientes instituciones:

1ª) Ministerios o Instituciones Públicas españolas o extranjeras.

2ª) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea u otras instituciones, *órganos o agencias* de la Unión Europea.

3ª) El Consejo de Europa y *la ONU*.





**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

4ª) Cualquier otra Institución u Organismo relacionado con la Administración de Justicia o con las actividades del Ministerio Fiscal.

f) Las licencias concedidas para la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este supuesto será necesario concurrir efectivamente a las pruebas y completar los ejercicios previstos.

3. Tendrán la consideración de estudios en general la asistencia a cursos, congresos o jornadas, así como la presentación a exámenes, pruebas oficiales de aptitud y otras actividades similares no incluidas en el apartado anterior.

4. Excepto en los supuestos contemplados en el apartado 2.a), una vez finalizada la licencia, se elevará una memoria a la Fiscalía General del Estado de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado. La superación de las pruebas eximirá de la presentación de la memoria prevista en este párrafo y dará derecho a la percepción íntegra de la retribución por el período de licencia efectivamente disfrutado.

5. La duración de la licencia vendrá determinada por la naturaleza de los estudios de que se trate y habrá de fijarse en todo caso en el acuerdo de concesión. Con carácter general, su duración no excederá de seis meses, sin perjuicio de que dicho plazo pueda prorrogarse cuando el desarrollo de la actividad así lo requiera. Cuando se refiera a la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la duración máxima de la licencia que podrán solicitar los participantes en dichas pruebas se establecerá en la correspondiente convocatoria.”



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Finalmente, en el capítulo II de este Título V, el Consejo Fiscal considera necesario hacer las siguientes indicaciones:

En el párrafo primero del art. 116.2, deberá suprimirse el último inciso (“si no se hubiere iniciado el disfrute....se entenderán caducados”), en tanto que dicha limitación a un permiso o licencia ya concedido, no se entiende amparada en ninguna norma legal. En el párrafo segundo de este mismo artículo, y en correlación con lo dispuesto en el art, 245 del Reglamento 2/2011, deberá precisarse que “El cese en el destino, a efectos administrativos, producirá efectos....”.

En el art. 118.1, entendiendo innecesario que los permisos cuya concesión corresponde al Fiscal Jefe sean comunicados a la Inspección Fiscal, el Consejo Fiscal propone modificar su contenido por la siguiente redacción: “Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda a los Fiscales Jefes, los permisos y licencias solicitados, concedidos y denegados se harán constar en el expediente personal del interesado”.

Finalmente, en el art. 119.3, último de este Título, el Consejo Fiscal sugiere suprimir la palabra “formas”, en tanto en la Ley 39/2015 a la que viene referida, no se establece ninguna forma específica para recurrir los acuerdos de denegación, revocación o suspensión de las licencias o permisos.

### **10. Título VI. De los derechos y deberes**

Los derechos y deberes de los Fiscales aparecen recogidos en los dos capítulos que integran este Título desarrollando los establecidos en el EOMF bien directamente (arts. 48 a 56 EOMF), bien indirectamente (arts. 28, 13.3, 14.4.i, 28,





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

46, 62, 63 y 64, entre otros). En cualquier caso, en esta materia debe tenerse en cuenta la disposición adicional primera de la Ley 50/1981 que remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial como normativa de aplicación supletoria.

Dentro del catálogo de derechos profesionales de los Fiscales de los que trata el primer artículo de este Título (art. 120), el Consejo Fiscal interesa la modificación de los contemplados en los apartados 1.f), 1.i), 1.l), 1.m) y 1.n) la adición de tres nuevas letras, ñ), o) y p), y la supresión del apartado 2, en el sentido que a continuación se expresa:

-Letra f): la razón de la modificación que se propone tiene su fundamento en la necesidad de adecuar los términos utilizados en este precepto a los empleados en el Protocolo de Acoso de la Carrera Fiscal, proponiendo así la siguiente redacción: “A la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente *al acoso y violencia en el trabajo, al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio y al acoso moral o psicológico*”.

-Letra i): al efecto de completar el sentido de este derecho, se propone la siguiente redacción: “A recibir una retribución adecuada a la dignidad de su función, a su especial cualificación, *régimen de incompatibilidades y responsabilidad profesional*. Su régimen retributivo se fijará por ley y se equiparará al de la Carrera Judicial”.

-Letra l): la distinción del lugar que el Fiscal debe ocupar en estrados tiene su origen en el Estatuto Orgánico de 1926 que ponía en relación la superior, igual o inferior categoría entre el Tribunal que presidía la Sala de Justicia y el Fiscal que asistía a la misma a los efectos de determinar si este debía sentarse a su derecha o a su izquierda. Tal precepto no fue incorporado al vigente EOMF, ni existe una norma similar en la LOPJ, por lo que el Consejo Fiscal entiende preferible



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

simplificar la norma y de esta manera se propone que, con independencia de que se trate de un órgano judicial unipersonal o colegiado, el lugar que el representante del Ministerio Fiscal debe ocupar en estrados sea, en cualquier caso, a la derecha del Juez, Magistrado o Tribunal.

-Letra m): en tanto que, en muchas ocasiones, el Fiscal no tiene despacho propio en las instalaciones judiciales, y con el fin de evitar interpretaciones contrarias al sentir de la norma, se propone sustituir “despacho” por “dependencias de Fiscalía”.

-Letra n): con el fin de evitar equívocas interpretaciones, se sugiere la incorporación del siguiente texto alternativo: *“A pedir la palabra con prudente moderación en los actos orales, aunque no esté en el uso de ella, que le será concedida inmediatamente, a los efectos de articular la defensa del interés público que le compete”*.

-Letra ñ): a tenor de lo dispuesto en el art. 230 LOPJ, el Consejo Fiscal entiende necesario incluir como derecho de los Fiscales: *“A comparecer ante los órganos judiciales mediante la utilización de medios de comunicación bidireccional del sonido y de la imagen, en aquellos lugares en que existan”*.

-Letra o): conforme a las funciones asignadas al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad, de los derechos colectivos y de las personas necesitadas de especial protección, se interesa la incorporación del siguiente subapartado: *“A participar, en todos los órdenes jurisdiccionales distintos del penal, en el último lugar de cada turno de intervenciones a salvo expresa disposición legal o cuando actúe como demandante”*.

-Letra p): de la misma forma que dispone el art. 14 LOPJ para Jueces y Magistrados, el Consejo Fiscal considera oportuno establecer una salvaguarda de





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

su actuación guiada, como establece el art. 124.2 CE por los principios de legalidad e imparcialidad. A tal efecto se propone la inclusión del siguiente derecho: “A acudir en amparo al Consejo Fiscal cuando se considere inquietado o perturbado en el ejercicio de sus funciones”.

-Apartado 2: el Consejo Fiscal entiende innecesario especificar la aplicación de los preceptos, en la medida que el derecho lo permita, a los Abogados Fiscales sustitutos y ello porque, de una parte, sus derechos aparecen recogidos en el RD 635/2014, de 25 de julio, cuya reforma, además, interesa el Consejo Fiscal vía disposición adicional, y de otra, porque, conforme al art. 2 del Proyecto, el Reglamento es de aplicación “A quienes sin pertenecer a la Carrera Fiscal, ejerzan como Fiscales sus funciones de carácter no permanente en el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su normativa específica”. La supresión de este apartado implicará, en consecuencia, la supresión del número, que no las letras, del apartado anterior.

En cuanto a la libre asociación profesional, el art. 121 del proyecto plasma el derecho de asociación reconocido en el art. 54 EOMF pero en su desarrollo hace una serie de matices, tres de los cuales considera el Consejo Fiscal que deben ser modificados.

El primero, contemplado en el número 5 del artículo, se refiere a la necesidad de que “la asociación tenga un grado de implantación efectiva igual o superior al dos por ciento de los integrantes de la Carrera Fiscal en servicio activo para poder disfrutar de interlocución institucional con la Fiscalía General del Estado, el Centro de Estudios Jurídicos o el Ministerio de Justicia”. Resulta discutible asumir la limitación que establece el precepto por lo que se refiere a los dos últimos interlocutores, CEJ y Ministerio de Justicia, pero no es admisible por lo que respecta a la Fiscalía General del Estado. De nuevo el proyecto invade el marco de autonomía del Ministerio Fiscal predeterminando las relaciones de la Institución. En



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, en relación al Centro de Estudios Jurídicos, esta norma del art. 121.5 del proyecto no se compadece con su recientemente aprobado Estatuto (RD 312/2019, de 26 de abril), cuyo art. 15 contempla la interlocución con las asociaciones profesionales de Fiscales en la Comisión pedagógica del Centro sin ningún tipo de limitación respecto a su grado de implantación o representatividad.

El Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales profesionales contiene en su art. 6 una norma similar al exigir que la Asociación Judicial “posea un grado de implantación efectiva igual o superior al 2 por 100 de los integrantes de la Carrera Judicial en servicio activo para poder disfrutar de interlocución con el Consejo General del Poder Judicial.”

Pero esta norma no puede ser traspuesta al Reglamento del Ministerio Fiscal. En efecto, el referido art. 6 es una norma adoptada como Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de febrero de 2011. Es por tanto el órgano de gobierno de los jueces el que determina qué grado de implantación debe tener la Asociación para tenerla como interlocutor válido. Por el contrario, en el art. 121.5 del proyecto es el Ministerio de Justicia quien impone a la Fiscalía General del Estado ese grado de implantación, cuando, dentro de la normativa del Ministerio Fiscal no se contempla. En este sentido y a título de ejemplo, téngase en cuenta el RD 437/1983, de 9 de febrero sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, en el que una asociación de Fiscales, válidamente constituida, no tiene limitación numérica para proponer candidatos al Consejo Fiscal o para designar interventores en el proceso de votación y proclamación de candidatos.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Consejo Fiscal propone una nueva redacción del art. 121.5 del siguiente tenor: *“Un grado de implantación efectiva de la asociación igual o superior al dos por ciento de los integrantes de la Carrera*





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

*Fiscal en servicio activo garantizará la interlocución institucional con la Fiscalía General del Estado. Para el cálculo anual de dicho porcentaje se tomará como referencia las certificaciones del número de asociados que presente cada asociación profesional a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, actualizadas al inicio del año judicial”.*

El segundo aspecto que el Consejo Fiscal entiende que debe ser modificado es el contenido en el art. 121.6 en cuanto prevé que la actividad asociativa “deberá ser tomada en cuenta en los sistemas de valoración y estadillos de productividad de la Fiscalía General del Estado”. El cumplimiento de objetivos de rendimiento del trabajo del Fiscal no guarda relación alguna con la actividad asociativa. La consideración de la misma a efectos de productividad del trabajo de un Fiscal es un elemento extraño y ajeno a su función como Fiscal y, desde luego, de improcedente evaluación por el Fiscal Jefe encargado de la validación de los estadillos. A tenor de lo expuesto, el Consejo Fiscal interesa que la referencia a “estadillos de productividad” sea suprimida.

Finalmente, el Consejo Fiscal propone suprimir la expresión del inciso contenido en el art. 121.8 “de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria”.

En cuanto al derecho a la salud previsto en el art. 122 del proyecto, el Consejo Fiscal interesa se incorpore como último inciso del apartado primero “y a que se fijen las cargas de trabajo”.

El art. 123 del proyecto regula los “Honores, tratamiento y protocolo” del Fiscal General del Estado y de los miembros de la Carrera Fiscal.

El Consejo Fiscal propone la supresión del párrafo segundo del art. 123.1 dando al párrafo primero nueva redacción, con el fin de incluir a los Fiscales del Tribunal



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Supremo, los Fiscales ante el Tribunal Constitucional y a los miembros del Consejo Fiscal, del siguiente tenor: *“El Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Vocales del Consejo Fiscal, los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, los Fiscales del Tribunal Supremo, los Fiscales ante el Tribunal Constitucional y los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma tienen el tratamiento de Excelencia”*.

En el párrafo tercero de este mismo número 1, por tanto, deben incluirse todos los Fiscales pertenecientes a la segunda categoría, con independencia del cargo que ocupen, siendo innecesario hacer una relación de todos ellos que siempre producirá algún tipo de omisión. En cualquier caso, de hacerse, deberá sustituirse la referencia a “Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales” por la de “Fiscales Jefes Provinciales”, e incluir al resto de Fiscales, de segunda categoría, como cláusula general a efectos de tratamiento.

En el número 2 del art. 123, deberá subsanarse el error mecanográfico añadiendo una “n” al verbo tener (“tienen derecho...”), sustituyendo, en el párrafo segundo la expresión “categoría alcanzada” por la de “*cargo que desempeñaran*” en el momento de la jubilación.

Asimismo, el Consejo Fiscal propone una modificación del art. 123.4 con el fin de que el lugar que ocupe el representante del Ministerio Fiscal no pueda variar dependiendo de la naturaleza del acto al que asista, de manera que el precepto tenga la siguiente redacción: “Los Fiscales, cuando en representación del Ministerio Fiscal asistan a actos oficiales, ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial *a cuyo rango estén equiparados*”.

En el número 6 del art. 123 deberá ponerse en mayúscula la inicial de “Fiscales” para mantener la homogeneidad del conjunto del texto.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Los tres números siguientes, 7, 8 y 9 del art. 123, tratan del orden de precedencias de los miembros de la Carrera, tratamiento que resulta complejo pues debe conjugarse la pertenencia a cada una de tres categorías existentes en la Carrera con el ámbito de representación que se ostenta bien por formar parte de alguno de los órganos del Ministerio Fiscal, bien por razón del lugar en el que se realiza el acto oficial.

El desarrollo que de esta materia realiza el proyecto resulta confuso si se tiene en cuenta que en el orden general establecido en el nº 7, figuran al mismo nivel los “Vocales del Consejo Fiscal, incluido el Fiscal Jefe Inspector, y resto de Fiscales de Sala por orden de antigüedad”, por lo que podría dar lugar a situaciones conflictivas según se interprete que esta enumeración encierra, a su vez, un orden de preferencia entre ellos o no. De otra parte, no parece coherente que en los actos oficiales de la capital autónoma se prevea, con acierto, que el Fiscal Superior ocupe un lugar preferente respecto de los vocales del Consejo Fiscal, mientras que en los actos oficiales de ámbito provincial, el Fiscal Jefe Provincial de la sede en que se celebra el acto, sea preterido respecto de los vocales del Consejo Fiscal. Finalmente, el tratamiento realizado no resulta completo pues no se establece la prelación cuando el acto oficial se celebre en localidades pertenecientes al ámbito territorial propio de una Fiscalía de Área.

Así las cosas, el Consejo Fiscal entiende que el Reglamento debe ceñirse a dar una prelación general sin particularizar cada uno de los posibles escenarios, sin perjuicio de que, desde la Fiscalía General, se dispongan pautas que ajusten ese orden de precedencias dependiendo del ámbito territorial y la naturaleza del acto que se realice. Desde estas consideraciones el Consejo Fiscal propone suprimir las prelación de los apartados 8 y 9 del artículo 123, estableciendo una prelación única en el apartado 7 y unas especificaciones en el apartado 8 del siguiente tenor:



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

“7. En los actos propios del Ministerio Fiscal y para los miembros de la Carrera Fiscal se aplicará el siguiente orden general de precedencias:

1º Fiscal General del Estado.

2º Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

3º Fiscal Jefe Inspector.

4º Vocales del Consejo Fiscal.

5º Resto de Fiscales de Sala por orden de antigüedad *en la categoría*.

6º Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma.

7º Fiscales del Tribunal Supremo y *Fiscales ante el Tribunal Constitucional*.

8º Fiscales Jefes Provinciales y Fiscales Jefes de Área.

9º *Restantes miembros de la Carrera Fiscal, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.*

El resto de las autoridades ocuparán otro espacio acorde con la relevancia de su cargo. Las precedencias de estas autoridades se regirán por la normativa que les resulte de aplicación en cada caso. Si concurriese la Presidencia del órgano judicial del territorio donde radique el acto, ocupará el lugar inmediato siguiente al Fiscal Jefe, quien presidirá el acto.

8. Cuando los actos sean organizados por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías provinciales y Fiscalías de área en sus sedes respectivas, serán presididos respectivamente por los Fiscales Superiores y los organizados por las Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área por sus respectivas jefaturas, salvo que asista un superior jerárquico de los antedichos, en cuyo caso lo presidirá. *En el orden de preferencias de dichos actos, los Fiscales Decanos ocuparán el lugar inmediatamente siguiente a los Fiscales Jefes de Área, según su categoría y antigüedad.*





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Cierra el Título VI el art. 124 dedicado a los Deberes de los Fiscales cuyo contenido, a diferencia del antes tratado art. 5, resulta acertado en tanto contempla los deberes establecidos en el EOMF y se adecúa a las exigencias inherentes al cumplimiento de la función de los miembros del Ministerio Fiscal. Sin embargo, dado que el art. 62.16 EOMF configura como falta muy grave “La absoluta y manifiesta falta de motivación en los informes y dictámenes que la precisen de conformidad con las Instrucción de la Fiscalía General del Estado”, se propone añadir, como correlativo deber y en letra independiente, “Motivar debidamente los informes y dictámenes que lo precisen de conformidad con las Instrucción de la Fiscalía General del Estado”.

Del mismo modo, en consonancia con la propuesta realizada respecto al derecho recogido en el art. 120.1 f), el Consejo Fiscal interesa la modificación de la letra g) y en tal sentido propone la siguiente redacción: “Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, con respeto a su dignidad y a su derecho a la intimidad y al principio de igualdad de trato, con exclusión del *acoso y violencia en el trabajo, del acoso sexual, del acoso por razón de sexo, del acoso discriminatorio y del acoso moral o psicológico.*”

Se propone igualmente, con finalidad clarificadora, la modificación de la letra b) en el siguiente sentido: “*En los términos que se establezcan, cumplir las instrucciones y criterios que dicte la Fiscalía General del Estado referentes a la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicación electrónica del Ministerio Fiscal en coordinación con el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.*”

De otra parte, teniendo en cuenta el carácter jerárquico de la organización de la Fiscalía (art. 32 EOMF) y las competencias de los Fiscales Jefes de cada órgano



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

(art. 22.5 EOMF), el Consejo Fiscal propone como nuevo deber el siguiente: *“Poner en conocimiento del Fiscal Jefe cuantos escritos se dirijan a la Fiscalía General del Estado o al Ministerio de Justicia y que sean de índole gubernativa o referentes al desarrollo de su actividad que puedan afectar a la organización de la Fiscalía, salvo cuando se trate de quejas contra el Fiscal Jefe”*.

Finalmente, indicar que los deberes se relacionan con letras dentro de un apartado 1, apartado que carece de sentido al no existir un apartado 2.

### **11. Título VII. De las incompatibilidades y prohibiciones**

Diferencia el proyecto, en el capítulo I del Título VII, el tratamiento de las incompatibilidades absolutas y las actividades compatibles regulando en estas los requisitos generales de compatibilidad, los particulares para determinadas actividades y el procedimiento y competencia para su autorización. El capítulo II regula las incompatibilidades relativas recogiendo las enumeradas en el art. 58 EOMF. El capítulo III, último del Título, está dedicado a las prohibiciones, contempladas en el art. 59 EOMF, de los miembros del Ministerio Fiscal.

Estas normas dotan de seguridad a los Fiscales permitiéndoles conocer los contornos de las actividades que pueden o no realizar al margen de las funciones propias de la Institución así como los supuestos de incompatibilidad en los que se pueden ver afectados, a consecuencia de sus vínculos familiares, como integrantes de una determinada Fiscalía. No obstante, siendo de imposible previsión determinar todas las posibles actividades compatibles con la función del Ministerio Fiscal, el Consejo sugiere que se incluya en el art. 127, como cláusula de cierre y como letra i): *“Cualquier otra de análoga significación a las anteriores”*.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

De esta regulación, el Consejo Fiscal llama la atención sobre el término “asistencia” que se contiene en los dos párrafos del art. 130 del proyecto, toda vez que dicho precepto está copiado del art. 339 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial que utiliza el vocablo, más preciso, de “asesoramiento”. Además, el término “asistencia” no figura en la rúbrica del art. 130 que se refiere a “Actividades de investigación o asesoramiento en Administraciones Públicas”. Por ello, en coherencia con la propia rúbrica y siguiendo la regulación que sobre esta materia se realiza en el Reglamento de la Carrera Judicial, se propone la sustitución de la palabra “asistencia”, la cual resulta desacertada en materia de compatibilidades pues no implica actividad alguna, por la de “asesoramiento”.

Propone además el Consejo Fiscal introducir un último apartado en el art. 133, que, con el número, 6, tendría el siguiente contenido: *“Cuando organismos o entidades -públicas o privadas- se dirijan a las Fiscalías solicitando su colaboración para actividades docentes en cursos o seminarios que organicen o patrocinen, semejantes propuestas -nuevas o ya existentes- se trasladarán por los Fiscales Jefes a todos los Fiscales de la plantilla para que merced a ese conocimiento puedan participar cuantos tengan interés y adecuada formación en la materia a impartir”*.

Por último, y respecto a la disposición contenida en el art. 134, el Consejo Fiscal interesa que añada la palabra “compatibles” dado que en estos casos de “cláusula de exclusión”, en que no se precisa la concesión de autorización de compatibilidad que describe el artículo 131.1 ni es la audiencia del Consejo Fiscal, es presupuesto para su desarrollo que se trate, siempre, de actividades compatibles.

### **12. Título VIII. De la jubilación**



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Los cuatro artículos que comprende este Título (arts. 140 a 143) regulan la jubilación forzosa por edad, la jubilación por incapacidad permanente y la jubilación voluntaria y anticipada, con un tratamiento similar al contemplado en la LOPJ para Jueces y Magistrados, remitiéndose, en cuanto al procedimiento de jubilación, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el propio Reglamento y subsidiariamente, para lo no previsto en dichas normas, a la normativa del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y en su caso del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ello no obstante, Consejo Fiscal interesa, en consonancia con la modificación propuesta en el art. 123.2, que en el art. 140.7 se sustituya la expresión “categoría” por la de “cargo que desempeñaban en el momento de la jubilación”.

Además, el Consejo Fiscal propone la supresión del apartado 4 del art. 143 por cuanto su antecedente, el art. 292 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, fue declarado nulo en STS 3ª Pleno, de 19 de julio de 2013, por carecer de cobertura legal en tanto “esta posibilidad de aplazar la fecha de efectos de la jubilación anticipada hasta un máximo de tres meses, en casos de retrasos, no está contemplada en la legislación de clases pasivas, donde se encuentra regulado el supuesto de jubilación que el Reglamento 2/2011 traspasa al ámbito de la Carrera Judicial, pues los únicos requisitos a que sujeta su reconocimiento son solicitud del interesado, edad de 60 años y 30 años de servicios reconocidos, sin condicionamientos de ninguna clase por razón de la situación de retrasos en el trabajo”.

### **13. Título IX. Del régimen disciplinario**





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Imprescindible en la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal son las consecuencias derivadas de la infracción de sus deberes, el incumplimiento de sus obligaciones o la realización de actividades prohibidas o ilegales que determinan su responsabilidad penal o disciplinaria.

Este Título, el más extenso del proyecto, aparece distribuido en tres capítulos que tratan, respectivamente, de las distintas formas de responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal, del procedimiento disciplinario, y del Fiscal Promotor de la acción disciplinaria.

El capítulo I del proyecto, remite a las normas de la LOPJ la reglamentación de la exigencia de responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal (Sección 1ª) y de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada por los daños y perjuicios causados por los Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas (Sección 2ª), deteniéndose especialmente (Sección 3ª) en el tratamiento de la responsabilidad disciplinaria regulando sus principios rectores, la concurrencia de la responsabilidad penal y disciplinaria, las faltas y sanciones disciplinarias, la competencia para su imposición, la prescripción de las faltas y sanciones, la anotación de las sanciones y los plazos y procedimiento de su cancelación.

En el artículo con el que principia este Título, debe tenerse en cuenta que, tras la reforma del art. 386.1 LOPJ, en que se contempla la posibilidad de prolongación de la edad de jubilación hasta los setenta y dos años de edad pero no tiene cabida la sustitución una vez cumplidos los setenta años, la condición de “Fiscal Emérito del Tribunal Supremo”, contemplada en el RD 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal, ha perdido virtualidad. Es por ello que el Consejo Fiscal interesa la supresión en el art. 144.1 de la referencia a “Fiscales Eméritos”.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En la Sección 1ª, el Consejo Fiscal propone la modificación del art. 146 con el fin de prever la incoación de diligencias de investigación contra un Fiscal, por lo que la redacción final del artículo sería: “Asimismo, cualquier miembro del Ministerio Fiscal que tenga conocimiento de la presentación de una denuncia o querella o de la iniciación de oficio de un procedimiento judicial, *o de la apertura de diligencias de investigación*, en que se trate de exigir responsabilidades penales a un miembro del Ministerio Fiscal, procederá del modo previsto en el apartado anterior”.

Por otra parte, entendiéndose conveniente prever el régimen de recursos frente a la resolución de suspensión, el Consejo Fiscal propone que el apartado 3 del art. 147 pase a ser el apartado 4 e introducir un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido: “*Contra la decisión del Fiscal General del Estado por la que se acuerde la suspensión cautelar podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia*”.

En la Sección 3ª, y dentro de los Principios rectores de la responsabilidad disciplinaria, el Consejo Fiscal necesario modificar el último inciso del art.150 en el mismo sentido antes expuesto en relación con el art. 120.1 f) y en el art. 124 g) proponiendo, en consecuencia, la siguiente redacción: “En caso de *acoso o violencia en el trabajo, acoso sexual, acoso por razón de sexo, acoso discriminatorio y acoso moral o psicológico*, la potestad disciplinaria se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad.”

De otra parte, con el fin de evitar confusiones en cuanto a la competencia para la ejecución de la sanción de advertencia por falta leve, el Consejo Fiscal propone la adición en el apartado 4 del art. 156 de un párrafo final con el siguiente contenido:





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

“Se exceptúan de esta norma las sanciones de advertencia por falta leve impuestas por los Fiscales Jefes correspondientes cuya ejecución corresponderá a éstos.”

En relación a la cancelación de las anotaciones de las sanciones disciplinarias, el art. 161.4 presenta una falta de coherencia pues se inicia afirmando que las anotaciones se cancelarán de oficio sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar dicha cancelación para, a continuación, distinguir el modo de cancelación dependiendo la naturaleza de la falta y repitiendo lo ya expresado al principio del apartado respecto a las consecuencias de la cancelación de las anotaciones. Por ello, se propone la modificación de este apartado del art.161 en los siguientes términos: “Las anotaciones se cancelarán de oficio borrando el antecedente a todos los efectos. El interesado podrá en todo caso solicitar dicha cancelación”.

El capítulo II, regula el procedimiento disciplinario desde la recepción de la denuncia o queja, que deberá ser remitida a la Inspección Fiscal, hasta la resolución del expediente.

De su pormenorizada regulación, el Consejo Fiscal considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el art. 166.1 c) se prevé el supuesto en el que la denuncia o queja y, en su caso, las diligencias practicadas, se remitan al Fiscal Jefe por tratarse de hechos que revistan únicamente los caracteres de infracción leve. El Consejo Fiscal entiende que debe especificarse que la referencia lo es al número 1 del art. 67 EOMF, dado que este apartado es el que especifica la competencia para la imposición de la sanción de advertencia, única que corresponde al Fiscal Jefe.

En el inciso final del art. 167.2, y con el fin de que los Fiscales Superiores tengan conocimiento de las denuncias o quejas que afectan a los Fiscales del territorio de



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

la Comunidad Autónoma, sería conveniente añadir *“y al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma”*.

En el art. 169, el Consejo Fiscal propone dos modificaciones. A saber: en el párrafo segundo de su apartado 1, y por entenderlo excesivamente breve, se interesa ampliar el plazo que figura hasta tres meses; en el segundo inciso del apartado 5, con el fin de evitar posibles dudas acerca del régimen de recursos, se sugiere sustituir su redacción por la siguiente: *“Contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado o directamente, y también frente a la resolución decidiendo la reposición, recurso jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Los plazos se computarán desde la notificación de la resolución impugnada a los denunciantes-interesados”*.

En el art. 170, el Consejo Fiscal advierte la necesidad de incluir la notificación y comunicación de las resoluciones a las que se refiere, proponiendo, a tal efecto añadir un segundo inciso con el siguiente contenido: *“Estas resoluciones deberán notificarse al denunciante-interesado y al Fiscal afectado. Se comunicará para su mera constancia al Fiscal Jefe Inspector”*.

Por otra parte, en el art. 175.2 se entiende necesario prever la posibilidad de recurso de alzada, proponiendo la siguiente redacción modificativa de la que figura en el proyecto: *“Contra el acuerdo de suspensión cautelar podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el plazo de un mes desde la notificación, y, en su caso, frente a su resolución que lo decida recurso jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses”*.





## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Finalmente, el Consejo Fiscal advierte dos lapsus mecanográficos cuya corrección se interesa. El primero, en el art. 168.1 párrafo segundo, añadiendo la palabra “del” entre “competencia” y “Fiscal Jefe”. La segunda, en el art. 169.2, en el que debe suprimirse el acento en la palabra “indiciaria”.

El capítulo III, regula el nombramiento, competencia, facultades y cese del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, figura que, con las adecuaciones necesarias, está tomada de la existente en la Carrera Judicial (arts. 604 y ss. LOPJ).

### **14. Título X**

Finaliza el articulado del proyecto el art. 185 dedicado al Escalafón del Ministerio Fiscal. Desde el punto de vista sistemático, el Consejo Fiscal advierte que es el único Título que carece de rúbrica y que su único artículo está integrado en un capítulo I, sin que existan más capítulos.

A efectos de guardar la debida coherencia interna con el resto del proyecto, el Consejo Fiscal considera que el Título X debe rubricarse “Del Escalafón del Ministerio Fiscal”, y, manteniendo el art. 185, suprimir la mención al capítulo I.

De otra parte, el Consejo Fiscal interesa que se incluya un periodo anual de publicación del escalafón en el BOE, proponiendo la modificación del art. 185.1 de modo que figure: “El Escalafón del Ministerio Fiscal se publicará *al inicio de cada año judicial* en el Boletín Oficial del Estado”.

### **15. Disposiciones**

El proyecto de Real Decreto cierra con una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**CONSEJO FISCAL**

En relación a la disposición adicional única, el Consejo Fiscal propone la supresión del inciso “reconocimientos o recompensas y sanciones disciplinarias”. Además, en consonancia con la sugerencia realizada en relación al art. 81, por la que se interesa suprimir la referencia al Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, se propone incluir una disposición adicional segunda, por la que se prevea la reforma del mejorable régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal. En consecuencia, la disposición adicional única del proyecto pasará a ser disposición adicional primera.

En la disposición final segunda, se interesa la sustitución de la redacción del proyecto por la siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto no resulte incompatible con los principios que rigen la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

En la disposición final tercera, el Consejo Fiscal propone ampliar a dos meses el plazo de *vacatio legis* del reglamento, a excepción del referido a los arts. 72.a) y b, que deberá ser de tres años.

Madrid, a 22 de Julio de 2019

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

**María José Segarra Crespo**